



DG- 063-2022

San Miguel de Agreda de Mocoa 20 de abril de 2022

Honorable Diputado
JONNY FERNANDO PORTILLA MONCAYO
 Presidente
 Asamblea Departamental
 Mocoa

Rdo: Abril 25-2022
 9:50 a.m
 Asamblea Deptal.
 Elizabeth

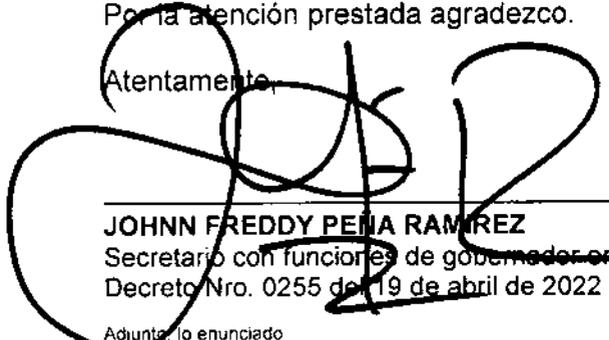
Asunto: PROYECTO DE ORDENANZA "POR EL CUAL SE ESTABLECE LAS ESCALAS DE REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEOS DE LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial saludo:

De conformidad al artículo 300 de Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo Nro. 01 de 1996, artículo 2°, que establece que es función de las asambleas Departamentales determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo, recorro muy respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar el PROYECTO DE ORDENANZA "POR EL CUAL SE ESTABLECE LAS ESCALAS DE REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DE LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO", con sus respectiva exposición de motivos para trámite pertinente.

Por la atención prestada agradezco.

Atentamente,



JOHNN FREDDY PEÑA RAMÍREZ
 Secretario con funciones de gobernador encargado
 Decreto Nro. 0255 del 19 de abril de 2022

Adjunto lo enunciado

Elaboró:	Luz Dary Burbano	Profesional Universitario	Oficina Gestión Humana	
Aprobó:	Yuley Nayibe Rodríguez Tobón	Secretaría de Despacho	Secretaría Servicios Administrativos	
Revisó:	Karoline Stefanie Inchima Luna	Asesora	Despacho Gobernador	



Handwritten scribbles or marks at the bottom of the page.



PROYECTO DE ORDENANZA No. 1071

(Abril 25-2022)

Por el cual se establece las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Gobernación del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, artículo 62 de del Decreto No. 1222 de 1986 y Decreto No. 462 de marzo de 2022.

ORDENA:

ARTICULO 1°. CAMPO DE APLICACIÓN. La presente Ordenanza fija las escalas de asignación básica mensual de los empleos del orden territorial correspondiente a la Gobernación del Putumayo.

ARTICULO 2°. A partir del 1° de enero de 2022, se fijan las siguientes asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de la Gobernación del Putumayo en aplicabilidad al Decreto No. 462 de marzo de 2022 y Decreto Nro. 0476 del 29 de diciembre de 2021 *"Por medio el cual se liquida el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital de gastos y de Apropriaciones del Departamento, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2022"*.

GRADO SALARIAL	CODIGO 000 DIRECTIVO	CODIGO 100 ASESOR	CODIGO 200 PROFESIONAL	CODIGO 300 TECNICO	CODIGO 400 ASISTENCIAL
01	7.426.730	7.382.300	3.875.157	2.816.043	2.390.119
02		7.392.749	4.321.667		2.421.164
03	7.460.617		4.713.998		2.518.010
04			5.019.593	3.290.964	2.534.573
05			5.098.660		2.656.621
06			5.243.728		3.081.520
07			5.517.994		3.098.100

PARAGRAFO 1°. Para las escalas de los niveles que trata el presente articulo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, las siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales por cada grado y nivel.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!**



PARAGRAFO 2°. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en el presente proyecto de ordenanza corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 3°. OTRAS REMUNERACIONES. A partir del 1° de enero de 2022 y atendiendo la categorización establecida en la ley 617 de 2000 y lo dispuesto en el Decreto No. 462 de 2022, el salario del Gobernador será de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.147.740) MDA/CTE, incluidos gastos de representación.

ARTICULO 4°. BONIFICACION DE DIRECCION. La bonificación por dirección, para el Gobernador del Putumayo continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones señaladas en el Decreto No. 4353 de 2004, modificado por el Decreto No. 1390 de 2008 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO 5°. Para determinar los viáticos del Gobernador se tendrá en cuenta la asignación básica mensual más gastos de representación.

ARTICULO 6°. VIGENCIA La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mocoa,

JONNY FERANADO PORTILLA M.
Presidente Asamblea

EMILIO ERNESTO ORTEGA
Secretario

Elaboró:	Luz Dary Burbano	Profesional Universitario	Oficina Gestión Humana	
Aprobó:	Yuley Nayibe Rodríguez Tobón	Secretaria de Despacho	Secretaria Servicios Administrativos	
Revisó:	Carlos Alberto Córdoba Arana	Jefe Oficina	Asesora Jurídica	
Revisó:	Karoline Stefanie Inchima Luna	Asesora	Despacho de Gobernador	





EXPOSICION DE MOTIVOS

HONORABLES DIPUTADOS:

El presente proyecto se presenta cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente sobre el sistema laboral de los servidores públicos del nivel territorial, el Decreto Nro.462 de marzo de 2022, y ante la necesidad de que sean determinadas y aprobadas las escalas de remuneración salarias para la vigencia fiscal 2022, correspondientes a la Gobernación del Putumayo.

JUSTIFICACION TECNICA Y LEGAL

De acuerdo al artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política, es facultad del Congreso de la Republica expedir las leyes marco a las cuales debe ajustarse el Gobierno, y en literal e) se ordena fijar el régimen salarial de los empleados públicos.

En esa competencia concurrente se expidió la Ley 4 de 1.992, consagra lo pertinente a salarios y prestaciones sociales para las Entidades Territoriales y en el artículo 12 parágrafo, establece que el Gobierno Nacional señalará el limite máximo salarial de los servidores públicos del orden territorial guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

Que el artículo 298 de la Constitución Política establece "*Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga*"

Que el numeral 7° del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo No. 01 del 1996 artículo 2° establece que corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas "*Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo.*"

Que el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 señaló que es función de la Asamblea "*Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental mediante la creación y/o supresión de las*





*dependencias que la conforman y la asignación de sus funciones principales, las **escalas de remuneración** correspondiente a sus distintas categorías de empleos".*
(Negritas fuera de texto)

Que con base en las normas y objetivos de la Ley 4ta. de 1992, se expidió el Decreto No. 462 de marzo de 2022 "Por medio del cual se fijan los límites máximos salariales de los gobernadores, alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional".

Que, en cumplimiento al mandato Constitucional y Legal, presento a consideración de la Honorable Asamblea Departamental el proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual establecen las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Gobernación del Putumayo para la vigencia fiscal 2022".

Que en el artículo 1 del Decreto No. 462 de 2022, establece el monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales como salario máximo de los gobernadores el cual estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Que el artículo 2º de la citada norma fija el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo gobernador, atendiendo la categorización.

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
Especial	18.755.197
Primera	15.891.504
Segunda	15.280.293
Tercera	13.147.740
Cuarta	13.147.740

En virtud de la clasificación establecida en la Ley 617 del 2000, el Departamento del Putumayo se ubica en categoría cuarta. En consecuencia, el salario del Gobernador será de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.147.740) MDA/CTE**, incluidos gastos de representación como lo establece el artículo 2º del Decreto No. 462 del 2022, en todo caso, no podrá existir al interior de la administración un funcionario que devengue salario superior al del Gobernador.

Que, la bonificación por dirección a que tiene derecho el Gobernador creada mediante Decreto No. 4353 del 2004 modificado por el Decreto 1390 de 2008, se continuará reconociendo en los mismos términos establecido en los Decretos en mención.



Que, el artículo 7° del Decreto No. 462 de 2022, el Gobierno Nacional establece el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las Entidades Territoriales para el año 2022, como se relaciona a continuación:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
Directivo	15.901.409
Asesor	12.710.497
Profesional	8.879.305
Técnico	3.291.615
Asistencial	3.258.955

Que la Ley 4ª de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial, así, el artículo 12 *ibídem*, señala:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad".

Que el criterio de la Corte Constitucional según Sentencia C-315 en uno de sus apartes establece *"La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias"*.

Que, en Sentencia C-931 de septiembre 29 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, manifiesta *"que la remuneración debe ser mínima, vital y móvil, debe ser interpretada como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario y que este reajuste debe ser anual, y cobijar a todos los servidores y al mismo tiempo acatar los criterios de equidad, progresividad y proporcionalidad"*.

Que la administración en el Decreto No. 0476 del 29 de diciembre de 2021 *"Por medio el cual se liquida el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital de gastos y de Apropriaciones del Departamento, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2022"* incluyó los recursos necesarios para asumir las obligaciones y compromisos laborales.

Es importante recordar que en esta Ordenanza se incluye funcionarios que se financian con recursos propios de la Gobernación, y funcionarios como los de la Secretaría de Educación Departamental y algunos de la Secretaría de Salud





Departamental quienes son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones SGP.

Al respecto, mediante Resolución 3940 de 2012 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Directiva No.- 15 de 2013 del Ministerio de Educación Nacional exhorta:

"Los incrementos anuales de salario que expidan los Gobernadores y Alcaldes para su respectivo ente territorial aplican al personal administrativo del sector educativo vinculado a las plantas viabilizadas, las cuales son de carácter departamental, distrital o municipal de conformidad con la ley 60 de 1993 y la ley 715 de 2001. Adicionalmente, con fundamento en el concepto del Consejo de Estado radicado con el número 1607 del 9 de diciembre de 2004, esas plantas se homologaron y nivelaron a las escalas salariales de la respectiva entidad territorial en educación.

Que, considerando que el elemento remuneratorio es esencial para que se configuren la condiciones dignas y justas en las cuales debe el trabajador prestar sus servicios, según lo preceptúa el artículo 25 de la Constitución Política, dentro de una política de incentivos a los servidores Públicos de la Entidad, se determina el incremento salarial para la vigencia 2022.

Que, por tal motivo, la Administración y la Asamblea Departamental de conformidad con los lineamientos desplegados por la Corte Constitucional, ajusta anualmente la escala de remuneración básica mensual para los empleados públicos de la Gobernación de Putumayo de acuerdo a los recursos establecidos en el Decreto 0476 del 29 de diciembre de 2021, y Decreto No. 462 del 22 de marzo de 2022.

No.	DENOMINACION DEL CARGO	Código	Grado	salarios Ajustados 2022 Decreto 462/2022
1	JEFE DE OFICINA CONTROL INTERNO /JEFES DE OFICINA	006	01	7 426 730
2	SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	7 460 617
3	JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA	115	01	7 382 300
4	ASESOR	105	02	7 392 749
5	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	01	3.875 157
6	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	4.321 667
7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	03	4 713 998
8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	5 019.593
9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	5 098.660
10	TESORERO Y ALMACENISTA	201	06	5.243.728
11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	06	5.243.728
12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	5.517.994
13	TECNICO OPERATIVO	314	04	3.290.964
14	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	01	2.816.043
15	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	01	2 390.119
16	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	02	2.421.164
17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	03	2 518.010
18	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	2 534 573
19	SECRETARIO EJECUTIVO	440	04	2.534 573



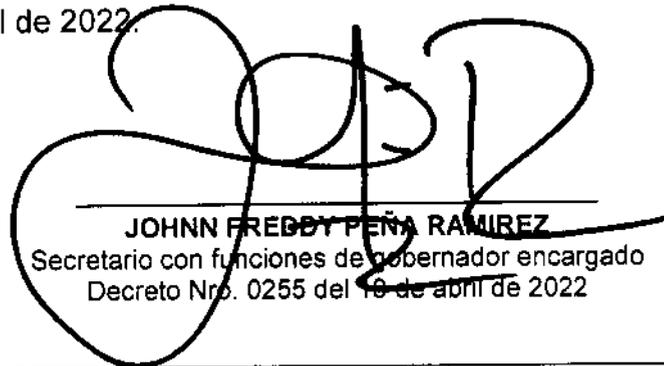
20	SECRETARIO EJECUTIVO	425	05	2.656.621
21	AUXILIAR ADMINISTRATIVO (SED)	407	06	3.081.520
22	SECRETARIA EJECUTIVA	430	07	3.098.100

CONVENIENCIA

Que, el Departamento del Putumayo de acuerdo a Ley 617 del 2000 se ubica en categoría cuarta, lo que significa que el límite de gastos de funcionamiento establecido para el sector central es del 70%. Por lo anterior es conveniente determinar el salario del gobernador y el incremento a la escala de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de los empleos de la Gobernación del Putumayo, los cuales se ajustan a lo establecido en el Decreto No. 462 del 29 de marzo de 2022, y demás preceptos legales y constitucionales.

Con fundamento en las anteriores consideraciones presento el Proyecto de Ordenanza para su discusión, debate y aprobación, en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política le confiere a las Asambleas Departamentales para que se actualice la escala salarial de conformidad a lo establecido en el Decreto de los límites Máximos y demás preceptos legales y con efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) de conformidad con el Artículo 4º de la Ley 4ª de 1992.

Mocoa, 20 de abril de 2022.


JOHNN FREDDY PEÑA RAMÍREZ
Secretario con funciones de gobernador encargado
Decreto Nro. 0255 del 16 de abril de 2022

Elaboró	Luz Dary Burbano	Profesional Universitario	Oficina Gestión Humana	
Aprobó	Yuley Nayibe Rodríguez Tobón	Secretaria de Despacho	Secretaria Servicios Administrativos	
Revisó	Carlos Alberto Córdoba Arana	Jefe	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Karoline Stefanie Inchima Luna	Asesora	Despacho Gobernador	







Decreto 462 de 2022

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 462 DE 2022

(marzo 29)

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2021 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2022 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2021 certificado por el DANE, más uno punto sesenta y cuatro por ciento (1.64%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2021 certificado por el DANE fue de cinco punto sesenta y dos por ciento (5.62%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete punto veintiséis por ciento (7.26%) para el año 2022, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes.* El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTÍCULO 2. *Límite máximo salarial mensual para Gobernadores.* A partir del 1º de enero del año 2022 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	18.755.197
PRIMERA	15.891.504
SEGUNDA	15.280.293

TERCERA	13.147.740
CUARTA	13.147.740

ARTÍCULO 3. *Límite máximo salarial mensual para Alcaldes.* A partir del 1º de enero del año 2022 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORIA	LIMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	18.755.197
PRIMERA	15.891.504
SEGUNDA	11.486.730
TERCERA	9.214.188
CUARTA	7.708.054
QUINTA	6.207.953
SEXTA	4.690.340

ARTÍCULO 4. *Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C.* El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de dieciocho millones setecientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y siete pesos (\$18.755.197) m/cte.

ARTÍCULO 5. *Viáticos.* El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6. *Bonificación de dirección.* La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 7. *Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales.* El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2022 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LIMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	15.901.409
ASESOR	12.710.497
PROFESIONAL	8.879.305
TÉCNICO	3.291.615
ASISTENCIAL	3.258.955

ARTÍCULO 8. *Prohibición para percibir asignaciones superiores.* Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

ARTÍCULO 9. *Viáticos.* El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ARTÍCULO 10. *Subsidio de alimentación.* El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones treinta y nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$2.039.955) m/cte., será de setenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$72.749) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

ARTÍCULO 11. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas

mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 12. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 13. *Vigencia y derogatoria.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 980 de 2021 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2022 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de marzo de 2022

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO

Fecha y hora de creación: 2022-04-11 14:13:03